



26 MAY 2015

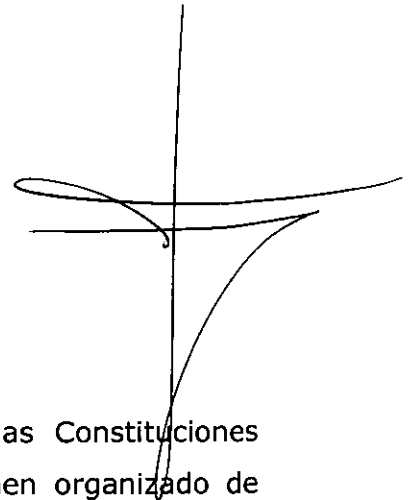
**DIP. SUSANA HURTADO VALLEJO**  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL TERCER MES DEL SEGUNDO PERIODO  
ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO  
DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIV  
LEGISLATURA DEL ESTADO.

El Diputado **PEDRO JOSÉ FLOTA ALCOCER**, Presidente de la Gran Comisión y de la Comisión de Puntos Constitucionales y el Diputado **FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ**, Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, con base en la facultad que nos confiere el artículo 68, Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y el artículo 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado, y con el procedimiento que se sigue con fundamento en los numerales los artículos 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, nos permitimos presentar a esta Soberanía Popular, la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo** de acuerdo con la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La acción de extinción de dominio tiene por objeto privar del derecho de propiedad a una persona, respecto de bienes que son instrumento, objeto o producto de los delitos previstos en el párrafo segundo, fracción II, del artículo 22 constitucional (delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas), sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Jurisprudencia 1ª ./J.15/2015 (10ª) con número de registro 2008877, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el 17 de abril del 2015 con el rubro: EXTINCIÓN DE DOMINIO. INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



La extinción de dominio es un procedimiento previsto en las Constituciones Federal y Local que tiene como finalidad el combatir el crimen organizado de forma eficaz, ya que con éste se pretende menguar sus recursos materiales y económicos, pero mediante un procedimiento sustanciado bajo normas de aplicación regidas por los principios de legalidad y debido proceso.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que no opera el principio de presunción de inocencia, ya que su naturaleza es propia del derecho sancionador, pero debido a que existe una afectación de derechos reales no puede quedar exento de que se respeten las garantías mínimas previas al acto de privación de la propiedad, como lo es la presunción de buena fe.<sup>2</sup>

Así pues, dicha figura jurídica se adicionó al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la reforma que se hiciera a nuestro máximo ordenamiento jurídico publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio del dos mil ocho, mediante el cual se implementó un nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral, así como la reestructuración al sistema penitenciario y de seguridad pública.

Es así como mediante decreto número 435 expedido por la H. XII Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dos de marzo del dos mil once se armonizó la reforma constitucional federal antes aludida a efecto de que nuestro Estado pueda migrar del modelo de justicia de tipo mixto preponderantemente inquisitivo a un sistema de justicia penal acusatorio y oral reformando para ello el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 1ª ./J.23/2015 (10ª) con número de registro 2008874, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el 17 de abril del 2015 con el rubro: EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA NO ES APLICABLE AL JUICIO RELATIVO.



De igual forma, mediante decreto 253 expedido por esta H. XIV Legislatura del Estado, publicado el 27 de febrero del 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, se reformó el mencionado artículo 23 constitucional local con la finalidad de que la extinción de dominio procediera respecto a aquellos delitos señalados en el artículo 22 de la Constitución Federal, sin rebasar ni invadir competencias y facultades que exclusivamente le competen a la federación. Por ello, se estableció que la extinción de dominio procederá respecto a los delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, con la excepción de la delincuencia organizada por ser de competencia exclusiva de la federación.

No obstante lo anterior, los que signan la presente iniciativa consideramos importante realizar una modificación al artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo con el objetivo de garantizar a la sociedad quintanarroense que el procedimiento de extinción de dominio se encuentre plasmado en el texto constitucional de tal forma que permita contar con una figura jurídica apegada a los principios de legalidad y del debido proceso, mediante el cual puedan ser afectados bienes de algún ciudadano.

Lo anterior es así ya que con la presente iniciativa se establecerán de manera clara y precisa las reglas que deberán seguirse en el procedimiento de extinción de dominio como son: su autonomía de la materia penal, los delitos respecto de los cuales va a proceder, así como el derecho de interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y la actuación de buena fe de las personas que se consideren afectadas.

Es por todo lo anterior que nos permitimos proponer a la consideración de esta Soberanía Popular la presente:



**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

**ÚNICO:** Se **reforma** el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 23.- Las leyes no surtirán efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna.**

**Sólo podrá privarse a las personas de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, mediante juicio en que se observen las leyes expedidas con antelación, seguido ante los tribunales previamente establecidos, y en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

**En los juicios del orden criminal nunca se impondrá por simple analogía ni aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.**

**En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y en su deficiencia, esta se fundará en los principios generales de derecho.**

**No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considera confiscación**



**el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos de esta Constitución, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se registrá por las siguientes reglas:**

**I.- Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;**

**II. Procederá en los casos de delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:**

**a).- Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.**

**b).- Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.**

**c).- Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.**



d).- Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III.- Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO:** El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO:** Se derogan todas aquellas disposiciones legales vigentes que contravengan al presente decreto.

Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo a los veintiséis días del mes de mayo del dos mil quince.

**DIP. PEDRO JOSÉ FLOTA ALCOCER**

Presidente de la Gran Comisión y de la  
Comisión de Puntos Constitucionales

**DIP. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ**

Presidente de la Comisión de Seguridad  
Pública y Protección Civil

26 MAY 2015